



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE,
SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL
DIRECCIÓ GENERAL
DE TREBALL I BENESTAR LABORAL

Av. Navarro Reverter, 2. Planta 1
46004 VALÈNCIA
Telèfon 012
Fax 961 971 212

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la empresa FGV en Valencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito de comunicación de huelga, con fecha de entrada del día 15 de marzo de 2018 en la Empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV), suscrito por D. César Sánchez Salvador, en representación del Sindicato Independiente Ferroviario, D^a Lola Navarro Giménez, en representación de la Federación de Servicios para la movilidad y el consumo UGT-PV, por D. Juan Cruz Ruiz, en representación de los Servicios de ciudadanía de CC.OO del PV, por D^a Alicia Murcia Pelló en representación del Sindicato de Circulación Ferroviario, por D. Carlos Sales Gómez, en representación del Sindicato Ferroviario de Valencia y por D^a. Ana Belén Martínez Villar, en representación de la Confederación General de Trabajadores, se convoca huelga en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV), como ampliación de la presentada el día 2 de marzo de 2017 en los centros de trabajo de la provincia de Valencia, afectando al colectivo de conducción de la línea tranviaria, cifrándose en 114 trabajadores afectados, durante los siguientes días y horas de los meses de abril y mayo de 2018:

ABRIL:

DOMINGO 1
10:15 A 12:15H., 13:30 A 15:30H. Y 18:45 A 20:45,
LUNES 2
11 A 13:00, DE 14:00 A 15:30 Y 19:30 A 21:00
MARTES 3
07:00 a 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30,
MIÉRCOLES 4
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
JUEVES 5
07:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
VIERNES 6
07:00 A 9:30, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
SÁBADO 7
10:00 A 12:00, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
DOMINGO 8
10:15 A 12:15, 14:00 A 15:30 Y 18:45 A 20:45
LUNES 9
7:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
MARTES 10
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
MIÉRCOLES 11
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
JUEVES 12
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:45



VIERNES 13
07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
SABADO 14
09:30 A 11:30, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
DOMINGO 15
11:00 A 13:00, 13:30 A 15:30 Y 19:30 A 21:00
LUNES 16
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
MARTES 17
07:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
MIERCOLES 18
07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
JUEVES 19
07:30 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
VIERNES 20
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
SABADO 21
10:00 A 12:00, 13:30 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
DOMINGO 22
10:15 A 12:15, 14:00 A 15:30 Y 19:30 A 21:00
LUNES 23
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
MARTES 24
07:30 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
MIERCOLES 25
07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
JUEVES 26
07:00 A 09:30, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
VIERNES 27
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
SABADO 28
09:30 A 11:30, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
DOMINGO 29
11:00 A 13:00, 13:30 A 15:30 Y 18:45 A 20:45
LUNES 30
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30

MAYO:

MARTES 1
10:15 A 12:15H, 13:30 A 15:30. Y 18:45 A 20:45
MIERCOLES 2
07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
JUEVES 3
07:30 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
VIERNES 4
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
SABADO 5
10:00 A 12:00, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
DOMINGO 6
11:00 A 13:00, 14:00 A 15:30 Y 19:30 A 21:00
LUNES 7
08:00 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
MARTES 8
07:00 A 09:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
MIERCOLES 9
07:00 A 09:30, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
JUEVES 10
07:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
VIERNES 11
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
SABADO 12
09:30 A 11:30, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
DOMINGO 13
10:15 A 12:15, 13:30 A 15:30 Y 19:30 A 21:00
LUNES 14
07:00 A 09:30, 13:30 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
MARTES 15
07:30 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
MIERCOLES 16
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
JUEVES 17
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
VIERNES 18



07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
SABADO 19
10:00 A 12:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
DOMINGO 20
11:00 A 13:00, 14:00 A 15:30 Y 18:45 A 20:45
LUNES 21
07:00 A 09:00, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
MARTES 22
07:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 18:30 A 20:45
MIERCOLES 23
07:00 A 09:30, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
JUEVES 24
07:30 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:00 A 21:00
VIERNES 25
07:00 A 09:00, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
SABADO 26
09:30 A 11:30, 13:30 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
DOMINGO 27
10:15 A 12:15, 14:00 A 15:30 Y 18:45 A 20:45
LUNES 28
07:00 A 09:00, 13:30 A 15:30 Y 17:00 A 19:30
MARTES 29
08:00 A 10:00, 14:00 A 15:30 Y 19:15 A 21:15
MIERCOLES 30
07:00 A 09:30, 14:00 A 15:30 Y 18:30 A 20:30
JUEVES 31
07:30 A 10:00, 13:30 A 15:30 Y 19:00 A 21:00

SEGUNDO. La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en la provincia de Valencia, afectando la huelga a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la comunidad.

TERCERO. Las partes han realizado las siguientes propuestas de servicios mínimos:

El comité de huelga propone “aquellos cuya interrupción no ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia, de toda o parte de la población española”.

La empresa propone los siguientes servicios mínimos:

-Un 85% de las circulaciones ordinarias grafiadas de tranvías.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.



SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente en el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para



su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que han de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada, entre otros elementos, en los días horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o medida a los intereses de los usuarios.

En este caso la convocatoria de huelga afecta al colectivo de conducción de la línea tranviaria de la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV), en un número estimado de 114 trabajadores.

La presente convocatoria es una ampliación de la huelga que tuvo inicio en el mes de marzo de 2017, que ya fue ampliada a lo largo de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero febrero y marzo de 2018, cuyos servicios mínimos fueron establecidos por resoluciones de fechas 10 de marzo de 2017, de 26 de mayo de 2017, de 28 de septiembre de 2017, 2 de noviembre de 2017 y 22 de noviembre de 2017, de 9 de enero de 2018 y de 25 de enero de 2018, a las cuales nos remitimos.

Los paros convocados se extienden a lo largo de todos los días de los meses de abril y mayo de 2018.



Se han convocado los paros, en su mayor parte, en días laborales ordinarios, en horarios que afectan directamente a las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos o a la asistencia ordinaria a centros sanitarios o de ineludible necesidad.

Por tanto, queda afectado en todo caso el derecho de los ciudadanos a la libre circulación, relacionada con desplazamientos de necesidad ineludible como los que se han mencionado, sin olvidar que también queda afectada la actividad económica en general.

SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia del servicio prestado, conviene conocer los servicios prestados habitualmente, que son los siguientes, según los datos ofrecidos por la empresa, referidos a las circulaciones del tranvía en los días equivalentes a los del año 2018, para los que se ha acudido a las circulaciones del último año (2016) sin convocatoria de huelga.

NÚMERO DE CIRCULACIONES DEL TRANVÍA EN LOS DÍAS Y FRANJAS DE HUELGA.

convocatoria maquinistas tranvía

DIA	TIPO DE GRÁF	FRANJA	CCIONES REGULARES	CCIONES. ESPECIALES	TOTAL CCIONES
Domingo, 1 de abril de 2018	FNL	10:15-12:15	70		70
		13:30-15:30	73		73
		18:45-20:45	75		75
Lunes, 2 de abril de 2018	FNL	11:00-13:00	73		73
		14:00-15:30	58		58
		19:30-21:00	59		59
Martes, 3 de abril de 2018	LNL	7:00-9:00	69		69
		13:30-15:30	73		73
		17:00-19:30	88		88
Miércoles, 4 de abril de 2018	LNL	8:00-10:00	74		74
		14:00-15:30	58		58
		18:30-20:30	74		74
Jueves, 5 de abril de 2018	LNL	7:30-10:00	88		88
		13:30-15:30	73		73
		18:30-20:45	84		84
Viernes, 6 de abril de 2018	LNL	7:00-9:30	83		83
		14:00-15:30	58		58
		19:00-21:00	74		74
Sábado, 7 de abril de 2018	SNL	10:00-12:00	75		75
		13:30-15:30	74		74
		19:15-21:15	74		74
Domingo, 8 de abril de 2018	FNL	10:15-12:15	70		70
		14:00-15:30	58		58
		18:45-20:45	75		75
Lunes, 9 de abril de 2018	FNL	7:30-10:00	44		44
		13:30-15:30	73		73
		19:15-21:15	74		74
martes, abril 10, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
miércoles, abril 11, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
jueves, abril 12, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71



		18:30-20:45	98		98
viernes, abril 13, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
sábado, abril 14, 2018	SL	9:30-11:30	73		73
		14:00-15:30	58		58
		19:15-21:15	73		73
domingo, abril 15, 2018	FL	11:00-13:00	72		72
		13:30-15:30	73		73
		19:30-21:00	59		59
lunes, abril 16, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
martes, abril 17, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		13:30-15:30	89		89
		18:30-20:45	98		98
miércoles, abril 18, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		19:15-21:15	88		88
jueves, abril 19, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
viernes, abril 20, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
sábado, abril 21, 2018	SL	10:00-12:00	73		73
		13:30-15:30	74		74
		19:00-21:00	74		74
domingo, abril 22, 2018	FL	10:15-12:15	70		70
		14:00-15:30	59		59
		19:30-21:00	59		59
lunes, abril 23, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
martes, abril 24, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
miércoles, abril 25, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
jueves, abril 26, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		13:30-15:30	89		89
		19:15-21:15	88		88
viernes, abril 27, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:45	98		98
sábado, abril 28, 2018	SL	9:30-11:30	73		73
		14:00-15:30	58		58
		19:00-21:00	74		74
domingo, abril 29, 2018	FL	11:00-13:00	72		72
		13:30-15:30	73		73
		18:45-20:45	75		75
lunes, abril 30, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107



convocatoria maquinistas tranvía

DIA	TIPO DE GRÁF	FRANJA	CCIONES REGULARES	CCIONES. ESPECIALES	TOTAL CCIONES
martes, mayo 01, 2018	FL	10:15-12:15	70		70
		13:30-15:30	73		73
		18:45-20:45	75		75
miércoles, mayo 02, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:45	98		98
jueves, mayo 03, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
viernes, mayo 04, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
sábado, mayo 05, 2018	SL	10:00-12:00	73		73
		13:30-15:30	89		89
		19:15-21:15	73		73
domingo, mayo 06, 2018	FL	11:00-13:00	72		72
		14:00-15:30	59		59
		19:30-21:00	59		59
lunes, mayo 07, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
martes, mayo 08, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
miércoles, mayo 09, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		13:30-15:30	89		89
		19:15-21:15	88		88
jueves, mayo 10, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		13:30-15:30	89		89
		18:30-20:45	98		98
viernes, mayo 11, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		19:15-21:15	88		88
sábado, mayo 12, 2018	SL	9:30-11:30	73		73
		14:00-15:30	58		58
		19:00-21:00	74		74
domingo, mayo 13, 2018	FL	10:15-12:15	70		70
		13:30-15:30	73		73
		19:30-21:00	59		59
lunes, mayo 14, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		13:30-15:30	89		89
		18:30-20:30	89		89
martes, mayo 15, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
miércoles, mayo 16, 2018	LL	7:00-9:00	80		80



		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
jueves, mayo 17, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		19:15-21:15	88		88
viernes, mayo 18, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
sábado, mayo 19, 2018	SL	10:00-12:00	73		73
		14:00-15:30	58		58
		19:00-21:00	74		74
domingo, mayo 20, 2018	FL	11:00-13:00	72		72
		14:00-15:30	59		59
		18:45-20:45	75		75
lunes, mayo 21, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		14:00-15:30	71		71
		19:15-21:15	88		88
martes, mayo 22, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		13:30-15:30	89		89
		18:30-20:45	98		98
miércoles, mayo 23, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		13:30-15:30	89		89
		19:15-21:15	88		88
jueves, mayo 24, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		14:00-15:30	71		71
		19:00-21:00	89		89
viernes, mayo 25, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
sábado, mayo 26, 2018	SL	9:30-11:30	73		73
		13:30-15:30	74		74
		19:15-21:15	73		73
domingo, mayo 27, 2018	FL	10:15-12:15	70		70
		14:00-15:30	59		59
		18:45-20:45	75		75
lunes, mayo 28, 2018	LL	7:00-9:00	80		80
		13:30-15:30	89		89
		17:00-19:30	107		107
martes, mayo 29, 2018	LL	8:00-10:00	87		87
		14:00-15:30	71		71
		19:15-21:15	88		88
miércoles, mayo 30, 2018	LL	7:00-9:30	99		99
		14:00-15:30	71		71
		18:30-20:30	89		89
jueves, mayo 31, 2018	LL	7:30-10:00	105		105
		13:30-15:30	89		89
		19:00-21:00	89		89

Una magnitud fundamental para analizar el servicio prestado y para valorar la necesidad de fijación de servicios mínimos esenciales la constituye el número de viajeros que utilizan el servicio, que permite apreciar lo ya expresado en cuanto a la importancia cuantitativa del número de usuarios del tranvía. La tabla de viajeros que aporta la empresa se adjunta como anexo a esta resolución.



Las dos magnitudes: el número de circulaciones por franjas horarias de los paros cada día por líneas y el número de viajeros, reflejan la dificultad para su *trasmovida* a otros medios de transporte.

Además, es precisamente el perfil de usuarios más vulnerable, por sus características físicas y socioeconómicas y su dificultad de acceso a alternativas de transporte viables como el taxi o el transporte privado, el que mayormente puede sufrir las consecuencias de la merma de su medio de transporte habitual.

Al respecto del posible uso de servicios alternativos ya se declaró, en relación con la provincia de Valencia, respecto del metro, en la STSJCV, 2ª, 769/2008, Fundamento de Derecho Cuarto, reproducida en la STSJCV 38/2012, de 2 de febrero: “...*En cuanto al posible uso de servicios alternativos, es notorio que no existe un servicio de ferrocarril alternativo, puesto que la red de metro vino a asumir la red existente de ferrocarriles de vía estrecha. De ahí la extraordinaria extensión territorial de la red de metro, algunas de cuyas líneas se extienden muchos kilómetros más allá no ya del municipio de Valencia, sino incluso de los que cabría considerar su área metropolitana, no existiendo tampoco en muchos de los casos un servicio alternativo de autobuses*”.

OCTAVO. Asimismo, el establecimiento de los servicios mínimos aún cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

NOVENO. En este contexto, los servicios mínimos propuestos tanto por la empresa como por los trabajadores no reflejarían el necesario equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los usuarios, en un caso por exceso, al proponer la empresa un 85% de las circulaciones ordinarias grafiadas de tranvías y en otro caso por falta de concreción y por defecto, al proponerse por el Comité de Huelga como servicios mínimos aquellos cuya interrupción no ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia, de toda o parte de la población.

En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la libre circulación, las características más concretas del servicio en las franjas horarias afectadas que se aprecian en los datos presentados sobre circulaciones, número de viajeros y frecuencia de paso de los tranvías.

Para los días de abril y de mayo, en los cuales se presta un servicio con incidencia en desplazamientos a centros laborales y educativos o de carácter ineludible a centros sanitarios o de índole similar, y teniendo en cuenta el número de viajeros que se ha



constatado, en términos absolutos y relativos y también el hecho de que se trate de paros parciales, se considera razonable, valorando el necesario equilibrio entre los intereses expuestos, la prestación de unos servicios esenciales mínimos equivalentes a un 70% de las circulaciones de los tranvías, con el número de trabajadores ocupado habitualmente en la prestación de este servicio.

El porcentaje de servicios mínimos del 70% se aplicará en todo caso, sobre el número total de las circulaciones.

DÉCIMO. Los anteriores servicios mínimos se han establecido en atención a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

Para todos los paros convocados se establecen unos servicios esenciales mínimos del **70%** de las circulaciones ordinarias regulares de los tranvías.

Los tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuarlas hasta el terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de estos porcentajes, los denominados “tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.



TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Dirección General de Transporte, a los sindicatos convocantes y a las Subdelegaciones del Gobierno.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

Valencia, 23 de marzo de 2018

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la persona titular Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello

R E S U E L V O

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

Para todos los paros convocados se establecen unos servicios esenciales mínimos del **70%** de las circulaciones ordinarias regulares de los tranvías.



Los tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuarlas hasta el terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de estos porcentajes, los denominados “tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a las Subdelegaciones del Gobierno.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss de la mencionada Ley.

Valencia, 23 de marzo de 2018

EL CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO

Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y BIENESTAR
LABORAL

(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores
Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández